



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

01 de diciembre de 2022

Proceso:	Acción de tutela (segunda instancia)
Accionante:	CARLOS ANDRES QUINTERO LAVERDE
Accionada:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Radicado:	050014105009 202200909 -01
Asunto:	CONFIRMA SENTENCIA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por Carlos Andrés Quintero Laverde, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2022 por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

Fundamentó su petitum en lo siguiente, que reside en el mismo hogar desde hace 25 años, que con el tiempo al hogar se le han realizado mejoras como lo es el tercer piso donde reside con su pareja e hijos, que en el primero piso vive su madre y una hermana y dado a la difícil situación de convivencia decidieron separar los servicios públicos comenzando por los de energía con ayuda de un electricista, que para el 29 de julio de 2022 un funcionario de EEPP, compareció a su residencia con el fin de revisar el trabajo realizado de energía, y proceder con la aprobación del respectivo contador, quien al momento de realizar la visita encontró varios pendientes en la instalación eléctrica a corregir, los que dejó por escrito de manera clara en un acta; una vez subsanados los faltantes, solicitaron la nueva visita y el funcionario manifestó que se habían superado los mismos pero manifestó que avizoraba otro punto que su compañero paso por alto y era que el inmueble no cumplía con la distancia mínima a línea de transmisión, que era de 10 metros, y su residencia solo contaba con 8 .05 metros.

Manifestó además tanto el cómo su compañera sentimental trabaja desde casa y que en el sector existen viviendas con similares características y ya tienen instalado el servicio público; razón por la cual considera vulnerado su derecho a la igualdad, al trabajo y a la seguridad jurídica, por lo cual solicitó que se le tutelén los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se le ordene a EPM a autorizar la conexión del servicio de energía eléctrica, sobre el inmueble localizado en el barrio Belén las Violetas, Urbanización Altos del Castillo, ETAPA 1, calle 31 DA CR. 89 A 125 interior 301.

1.2. Posición de la parte accionada y/o vinculada.

Por su parte la accionada indicó que una vez consultada la unidad de soporte a clientes de EPM en relación con la situación planteada por el actor, se constató el día 25 de julio de 2022 que el accionante se presentó a la oficina de EPM a solicitar el servicio de legalización de energía en la dirección CL 31 DA CR 89 A -125 (INTERIOR 301), Medellín-Belén Las Mercedes, el cual quedó registrado con pedido PED-1965585-G1W8 y orden fénix 22459220, la que fue resuelta el 07 de septiembre de 2022 de manera negativa, toda vez que el inmueble no cumple con la distancia de seguridad a redes de distribución de energía eléctrica (RETIE Resolución 90708, artículo 13); decisión contra la que procede el recurso de reposición ante la entidad y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios(SSPD), bajo los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 142 de 1994.

Que para el día 07 de septiembre de 2022 la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la S.S.P.D. al requerimiento que le fue notificado mediante PED-1965585-G1W8, donde solicitó el servicio de legalización de energía mencionado quedando registrada con radicado número 20220120170119; y EPM da respuesta al recurso el día 19 de septiembre de 2022, indicando que una vez realizados los análisis encontraron que, con respecto a los planteamientos que realiza frente a los procedimientos realizados por EPM en comparación a otros inmuebles, aclara que las solicitudes de conexión al servicio se estudian dando cumplimiento a la normatividad vigente y que para la misma no se generalizan las condiciones técnicas que tengan otros inmuebles, es decir, cada caso es juzgado de manera independiente previendo siempre el estricto cumplimiento de los requisitos para la conexión del servicio; que con la entrada en vigencia de la Resolución # 90708 de agosto de 2013, no es posible prestar el servicio de energía eléctrica bajo ciertas condiciones, en el anexo general del reglamento técnico de instalaciones eléctricas – RETIE, en el artículo 22, numeral 22.2f se aclara que: “El Operador de Red debe negar la conexión a la red de distribución local, a una instalación que invada la zona de servidumbre, por el riesgo que representa para la vida de las personas”; que en una visita realizada se corroboró que esta se encuentra a una distancia de 8,10 metros del eje de la línea, cuando debería guardar una distancia de 10 metros a la línea de 110.000 voltios; que así las cosas, a la vivienda mencionada no se le puede suministrar el servicio público domiciliario de energía eléctrica, debido a que dicha vivienda se encuentra localizada violando las zonas de servidumbre a las línea de transmisión de energía; por lo que confirman la decisión emitida con PED-1965585-G1W8, además, ponen en conocimiento que, una vez surtida la notificación de la confirmación, darán traslado del recurso de apelación a la SSPD.

En razón a lo anterior, solicitó negar la acción de tutela, toda vez que, la entidad no ha violado derecho fundamental alguno.

1.3. Fallo primera instancia.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso denegar el amparo deprecado, en razón a que la misma resulta improcedente, al contar con otro medio de defensa judicial como lo es la vía contencioso administrativa.

1.4. Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte accionante presentó escrito de impugnación.

Informando que, el despacho de primera instancia yerra en su análisis, pues desconoció la aplicación al derecho a la igualdad, y de igual manera desconoció que los derechos de los menores son prevalentes sobre los demás, solicitando consecuentemente se revoque la sentencia y se conceda la protección de sus derechos como mecanismo transitorio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

2.2. El problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionante, quien solicita se revoque la sentencia y en su lugar se protejan sus derechos fundamentales invocados.

2.3. Examen de procedencia de la acción de tutela:

a) Legitimación por activa¹: Interpuso la acción de tutela la persona directamente afectada por lo que se cumple este requisito.

b) Legitimación por pasiva²: Se interpuso la acción en contra de la entidad encargada o responsable de la instalación del servicio de energía eléctrica, por lo que también se encuentra acreditado este presupuesto procesal.

¹ Decreto 2591 de 1991:

Art. 1. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Art. 10

... También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

² Art. 13.-*Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.*

c) Inmediatez³: La notificación de la decisión que no repuso la negativa de instalación del servicio de energía fue el 19 de septiembre de 2022, por lo que el trámite constitucional se realizó oportunamente.

c) Subsidiariedad⁴: En criterio del despacho no se cumple este presupuesto por cuanto el accionante tiene a su alcance otros mecanismos jurídicos idóneos para salvaguardar sus prerrogativas, sin que se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

2.4. Subtemas a tratar.

La procedencia de la acción de tutela frente actos administrativos

El decreto 2591 de 1991 en su art. 6, establece las causales de improcedencia de la acción de tutela “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En el caso bajo estudio se discute el acto administrativo que negó la instalación del servicio de energía eléctrica en el predio que dice ser del actor.

La ley 1437 de 2011 establece en los arts. 229 y ss que “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”. Dentro de las facultades del(a) Juez(a) en lo atinente a las medidas cautelares se encuentra art. 230: “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.”; “5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

Incluso dentro de los requisitos para decretar una medida cautelar dentro del proceso administrativo, se requiere que el demandante acredite que art. 231: **“a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.**

Dichas medidas cautelares se pueden solicitar desde la presentación de la demanda (ley 1437 de 2011 Art.233), y deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella (5 días).

³ La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. (T – 091 de 2018).

⁴ Art. 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2.5. Examen del caso concreto.

Con base en las premisas jurídicas y fácticas que anteceden considera este despacho que la acción de tutela no es procedente en cuanto a la solicitud de ordenarle a la entidad accionada realizar los trámites necesarios para brindar servicio de energía eléctrica independiente a su vivienda, por cuanto del escrito de tutela:

- a) No se solicitó, alegó o demostró de ninguna manera que el mecanismo ordinario (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) no fuese idóneo para solicitar los derechos laborales que reclama.
- b) No se indicó ni el despacho advierte por qué razón las medidas cautelares dentro del proceso ordinario administrativo no serían idóneas para controvertir el acto administrativo atacado, teniendo en cuenta que las mismas se pueden solicitar dentro de la presentación de la demanda para evitar un perjuicio irremediable y deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella (5 días).

En caso de no tener los recursos para contratar un abogado puede acudir a la figura de amparo de pobreza para efectos que el (la) Juez natural dirima el conflicto.

- c) Si bien el despacho entiende que el accionante no es una persona versada en derecho y si bien se ejerció el recurso de reposición y en subsidio el de apelación los cuales eran procedentes el mismo se encuentra aún en trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ente encargado de resolver los recursos de apelación y debe esperar a la resolución de éste.
- d) En el escrito de tutela se evidencia que el actor sí tiene el servicio de energía eléctrica compartido con la casa vecina que es de propiedad de su madre y en la que habitan su hermana y su madre (hecho 3), situación que en su propio decir, lleva alrededor de 5 años (hecho 3), por lo que de entrada se descarta el perjuicio irremediable, no se acredita tampoco la condición de asma de su hijo que esboza en el escrito de impugnación.

Entiende el despacho la disputa que indica el demandante que se libra actualmente por la proporción en el pago de los servicios públicos; pero también se debe entender que las normas técnicas se establecen por temas de seguridad y las discusiones económicas frente al monto que debe cancelar cada uno, están por fuera de la órbita constitucional. La petición que al parecer le realiza la señora de desconectarse de los servicios públicos por el no acuerdo en el pago conjunto de los mismos, no hace nada distinto que describir la situación en la que llevan varios años, además es una petición donde le solicitan amablemente que se desconecte, es decir, no es una orden perentoria de una autoridad competente.

En razón de lo expuesto, a pesar de lo dispendioso que pueda resultar el trámite ante la justicia ordinaria, la acción de tutela no está concebida para agilizar este tipo de procesos, razón por la cual no amerita la intervención del juez constitucional, por lo que en los términos de los arts. 137 y s.s. de la ley 1437 de 2011, deberá ventilarse la litis ante el Juez de lo Contencioso Administrativo.

Además, como ya se expuso, está pendiente de resolverse el recurso interpuesto por el demandante ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esto es, no se ha agotado la vía gubernativa.

De hecho, se requirió al demandante para que informara acerca del trámite en la Superintendencia y allegó comunicación al despacho en la que le informaron que se suspendía el trámite del recurso de apelación por la posible configuración de un silencio administrativo positivo (anexo 005).

En este orden de ideas, se puede concluir que, al no agotar el presupuesto de subsidiariedad, se encuentra improcedente la acción de tutela esto dado que no se logró acreditar la condición especial que logre vislumbrar un daño irremediable y como ya se expuso, su petición aún se encuentra surtiendo los trámites de ley y que el resultado puede ser favorable a sus intereses, como se advierte en el auto de suspensión (anexo 6).

Si bien el actor indica que no se analizó lo relativo al derecho a la igualdad en primera instancia, lo cierto del caso es que al declarar improcedente la tutela, no es necesario realizar el análisis de fondo frente a la vulneración o no del derecho que reclama el accionante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la providencia del 11 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f0e5499993fc174379fec22636182c3e6fafd67e848150e0fce6326f8d03db**

Documento generado en 01/12/2022 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>